

**UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA  
CENTRO DE INVESTIGACIONES  
PROGRAMA DE DERECHO**



Universidad Cooperativa  
de Colombia

**Impacto del decreto 1500 de 2018 frente al reconocimiento de sitios sagrados de  
los pueblos Indígenas en el Departamento del Magdalena.**

**Junio, 2020**



**Impacto del decreto 1500 de 2018 frente al reconocimiento de sitios sagrados de los pueblos Indígenas en el Departamento del Magdalena.**

**Leydi Dayana Aristizábal Salazar  
Madeleis Yolianys Garizabal Arrieta**

**Monografía de grado para optar al título de abogado**

**Tutor**

**DR. JOSÉ JAVIER NUVAEZ  
Docente – Investigador**

**UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA  
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES  
PROGRAMA DE DERECHO  
SANTA MARTA**

**2020**

**Nota de aceptación**

---

---

---

---

---

---

---

---

**Presidente Jurado**

---

**Firma del jurado N° 1**

---

**Firma del jurado N° 2**

Santa Marta, Junio de 2020

## DEDICATORIA

Dedicamos este trabajo a Dios, por ser nuestro mayor inspirador y darnos fuerzas para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos mas deseados.

A nuestros padres, por su sabia conducción, amor y sacrificio durante todos estos años.

A mi esposo Alejandro Rodríguez Socarras, por su apoyo incondicional.

A mi gran amiga Nellesis Ibeth Diossa Muñoz (Q.E.P.D.) y a todo aquel que nos tendió su mano amiga...

Gracias...

Leydi Dayana Aristizábal Salazar

Madeleis Yolianys Garizabal Arrieta

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecemos al Dr Jose Javier Nuvaez Castillo, por ser nuestro guia en en este proceso.

A la Universidad Cooperativa de Colombia (UCC),

por las oportunidades ofrecidas.

Y a todos aquellos que contribuyeron en nuestro camino al éxito.

Gracias...

Leydi Dayana Aristizábal Salazar

Madeleis Yolianys Garizabal Arrieta

## TABLA DE CONTENIDO

Nota de aceptación.....	iii
DEDICATORIA .....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN.....	viii
INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULO I. DECRETO 1500 DE 2018 FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE SITIOS SAGRADOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA .....	13
1.1 Sentencias de la Corte Constitucional anteriores al Decreto 1500 de 2018 .....	13
1.2. Decreto 1500 de 2018.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
1.2. Consulta previa en preservación de los territorios sagrados .....	19
CAPITULO II. Redefinición de los sitios sagrados de los pueblos indígenas frente el ..	30
Decreto 1500 de 2018 .....	30
2.1. Cosmovisión sobre los sitios sagrados .....	30

2.2. Derechos humanos de los pueblos indígenas y su relación con el Decreto 1500 de 2018 .....	34
2.2.1. Derechos Humanos y pueblos indígenas.....	35
2.2.2. Derechos Humanos y pueblos indígenas en Latinoamérica.....	41
CAPITULO III. Impacto jurídico del reconocimiento de los derechos de sitios sagrados de los pueblos indígenas en el Departamento del Magdalena mediante el Decreto 1500 de 2018.....	44
3.1. Impacto jurídico del Decreto 1500 de 2018.....	44
CONCLUSIONES .....	48
RECOMENDACIONES .....	50
GLOSARIO .....	51
BIBLIOGRAFÍA.....	52
BIBLIOGRAFÍA SECUNDARIA .....	54

**LEYDI DAYANA ARISTIZÁBAL SALAZAR Y MADELEIS YOLIANYS GARIZABAL ARRIETA.**  
**IMPACTO DEL DECRETO 1500 DE 2018 FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE SITIOS**  
**SAGRADOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.**  
Universidad Cooperativa de Colombia (UCC). Facultad de Ciencias Políticas y Sociales.  
Programa de Derecho. Santa Marta, agosto 2018.

## **RESUMEN**

La actual investigación tuvo por objetivo general “Analizar el impacto del decreto 1500 de 2018 frente al reconocimiento de sitios sagrados de los pueblos Indígenas en el Departamento del Magdalena”. Metodológicamente se desarrolló bajo el enfoque cualitativo y con una técnica documental, este enfoque sigue un proceso rígido y secuencial, por medio de la cual se pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección de datos, desarrollándose una idea clara de los efectos que genera el decreto 1500 de 2018 frente al reconocimiento de los sitios sagrados de los pueblos indígenas en el departamento del Magdalena; a su vez se basó en un método indagatorio o exploratorio que buscó afinar las preguntas de investigación o proponer nuevas preguntas en relación a la cuestión de estudio, así mismo, en cuanto al nivel de investigación, éste, será descriptivo, así se llegó a conocer las situaciones, costumbres, y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas involucradas en la investigación. Como principal conclusión se tiene que el impacto del Decreto 1500 de 2018, no solo debe medirse en el plano jurídico, sino, que debe valorarse como un aporte significativo para la preservación de la identidad social del pueblo colombiano, por cuanto los pueblos originarios representan el génesis de la idiosincrasia neogranadina, así que la cultura actual y venidera está comprometida a estudiar, valorar, el aporte ancestral de los originarios, más aun, cuando éstos se mantienen firmes a sus convicciones, donde sus costumbres permiten brindar respuestas a inquietudes metafísicas como es el origen del mundo y de la vida.

**Palabras clave:** Derechos humanos – Políticas públicas – Decreto 1500 de 2018. Pueblos indígenas.



## INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos procuran preservar y salvaguardar la vida humana en la mayor dignidad posible, para lo cual ha derivado declaraciones que contribuyan a tal fin, en este sentido la declaración de los derechos referidos a los pueblos indígenas, establecen como principio esencial, la autonomía que tienen sus territorios, en razón de preservarlos, aunado al sostenimiento de sus valores culturales, en donde se involucra la cosmovisión espiritual – religiosa por la cual se rigen.

En este sentido, los Estados firmantes de las declaratorias universales, están comprometidos con la creación de mecanismos e instrumentos jurídicos que favorezcan la preservación de los pueblos indígenas en todas sus dimensiones, así el mundo podrá contar con referentes culturales que permitan consolidar el conocimiento del devenir humano desde una dimensión antropológica e histórica, así se tiene base para propiciar la comprensión socio jurídica de la concepción de justicia desde la explicación del bien y mal de los pueblos originarios.

Así mismo, los pueblos indígenas hoy día constituyen un referente sobre la preservación de identidad cultural, como también de la sustentabilidad y sostenibilidad de los recursos naturales, siendo necesaria la promoción de los valores sociales con base ecológica del funcionamiento mundo en razón de sostener la sociedad global en ambiente favorable para el crecimiento integral de las especies vivas que habitan en la diversidad biológica – geográfica de un determinado contexto territorial.

El Estado Colombiano, comprendiendo la importancia de lo planteado ha promulgado el Decreto 1500 de 2018 con la finalidad de establecer el cumplimiento de tales fines, por medio del llamado a preservar los sitios sagrados, ambiente natural, pero sobre todo cultural – espiritual de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, es así que la actual investigación tuvo por objetivo general “Analizar el impacto del decreto 1500 de 2018 frente al reconocimiento de sitios sagrados de los pueblos Indígenas en el Departamento del Magdalena”.

Para lo cual se construyeron tres capítulos en donde se declararon los objetivos específicos de la investigación, por consiguiente en el capítulo I, se abordó lo referido a “Examinar el Decreto 1500 de 2018 frente al reconocimiento de sitios sagrados de los pueblos Indígenas en el Departamento del Magdalena”. En el capítulo II, se basó en “Analizar jurídicamente la redefinición de los sitios sagrados de los pueblos indígenas frente el Decreto 1500 de 2018”. Mientras que el capítulo III, se constituyó en “Describir el impacto jurídico del reconocimiento de los derechos de sitios sagrados de los pueblos indígenas en el Departamento del Magdalena mediante el Decreto 1500 de 2018”.

Para tales fines metodológicamente se desarrolló bajo el enfoque cualitativo y con una técnica documental, este enfoque sigue un proceso rígido y secuencial, por medio de la cual pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección de datos, y lograr desarrollar una idea clara de los efectos que genera el decreto 1500 de 2018 frente al reconocimiento de los sitios sagrados de los pueblos indígenas en el departamento del Magdalena; a su vez se basa en un método indagatorio o exploratorio que busca afinar las preguntas de investigación o proponer

nuevas preguntas en relación a la cuestión de estudio, así mismo, en cuanto al nivel de investigación, fue descriptivo, el objetivo de una investigación de éste tipo consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres, y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas.

En cuanto al diseño de investigación se desarrollará de forma documental, con un diseño documental, siendo basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales, de igual forma la población estará constituida por Normas, Decretos y Jurisprudencia. Por otro lado, se justificó desde los siguientes ámbitos:

Social, toda vez que su importancia radica en la ampliación de los puntos de la llamada línea negra, lo que trae consigo, que no solo se le afiancen los derechos que tienen los pueblos Indígenas de los Departamentos en los que se encuentra esa delimitación, sino que además, genera un choque entre el sector privado y los mencionados pueblos, toda vez que actualmente muchos de los puntos que se encuentran referenciados incluyen sitios dónde se puede presentar desarrollo de infraestructura en edificaciones o concesiones.

La anterior situación, da como resultado que la intervención del Gobierno sea directa, eficaz y eficiente, para que de esa manera se salvaguarde todo lo que hasta el momento es por Derecho de los pueblos indígenas., con este trabajo se busca asentar la relevancia e importancia que tiene el saber identificar cuáles son los derechos que

tienen los pueblos indígenas en nuestro país en cuanto a la realización de sus pagos en sitios definidos por el Gobierno Nacional, en el Decreto 1500 de 2018.

Así mismo, en lo referido al sector privado, cual es el proceder y las consecuencias en cuanto a las construcciones y edificaciones que se pretendan levantar en alguno de los puntos referenciados que hacen parte de la línea de esta investigación, busca identificar cuáles son las fallencias que puedan existir en la redefinición de los puntos que conforman la mencionada línea, que podrían desencadenar el enfrentamiento entre sector privado y los pueblos indígenas, lo que llevaría de manera directa y sin lugar a duda que el Gobierno intervenga para dirimir el conflicto bajo la premisa de “el bien general prima sobre el bien particular”, pero, y ¿dónde quedarían entonces situados los derechos adquiridos por los pueblos indígenas?

Siendo la respuesta a la interrogante evidenciada en la conclusión de la investigación, que el impacto del Decreto 1500 de 2018, no solo debe medirse en el plano jurídico, sino, que debe valorarse como un aporte significativo para la preservación de la identidad social del pueblo colombiano, por cuanto los pueblos originarios representan el génesis de la idiosincrasia neogranadina, así que la cultura actual y venidera está comprometida a estudiar, valorar, el aporte ancestral de los originarios, más aun, cuando éstos se mantienen firmes a sus convicciones, donde sus costumbres permiten brindar respuestas a inquietudes metafísicas como es el origen del mundo y de la vida.

## **CAPÍTULO I**

### **DECRETO 1500 DE 2018 FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE SITIOS SAGRADOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**

#### **1. Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia anteriores al Decreto 1500 de 2018.**

##### **Sentencia SU-510 de 1998**

La sentencia buscó determinar el respeto religioso entre miembros del pueblo Ika, destacándose que la religión es parte esencial de los pueblos indígenas, percibidos desde su creencia ancestral, sin embargo, al ser indígenas que profesan una fe no ancestral, se genera un caso donde es necesario la aceptación entre los miembros de la comunidad indígena, debido que la nueva religión conforma una minoría que no influye en las decisiones de convivencia social, siendo necesaria el respeto mutuo para no estar en confrontaciones que no generan crecimiento integral a la población en el abordaje de sus normas vivenciales.

##### **Sentencia T-634 de 1999**

Mediante esta sentencia se reafirma la autonomía, a la luz de los principios constitucionales y tratados internacionales que protegen a los pueblos indígenas, así como los suscritos por el Estado Colombiano, reconociéndose las aspiraciones de

dirigir y administrar sus propias instituciones, territorios, con la finalidad de prevalecer en protección de su integridad ancestral, basada en la cosmovisión de la madre tierra.

### **Sentencia C-891 de 2002**

La sentencia reconoce la participación ciudadana de los pueblos indígenas en su accionar socio político con fines de administrar sus bienes comunes en independencia jurídica, por consiguiente, los planteamientos que se pretendan abordar de intervención en sus territorios deben ser aprobada mediante la consulta previa, mecanismo idóneo para la generación de una participación protagónica de los pueblos indígenas para consolidar su autodeterminación.

### **Sentencia T-547 de 2010**

La sentencia tiene por finalidad revocar sentencia sobre la resolución 1298, con lo cual se reestablece o se reafirma los derechos los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta a la integridad económica y cultural, a la consulta previa y al debido proceso; para, en su lugar, conceder la protección solicitada. Elementos esenciales para el desarrollo de la población ancestral en sus diversas dimensiones culturales – religiosas, otorgándosele autonomía para decidir sobre la aceptación o no de las alteraciones que pretendan realizar terceras personas o empresas al espacio geográfico contentivo de la Línea Negra.

### **Sentencia T-513 de 2012**

Se reconoce los derechos fundamentales protegidos de los pueblos indígenas, por consideración, los actos de regulación comunal anteriores a este evento fueron disueltos con la finalidad de organizar nuevos organismos comunitarios bajo la figura de los derechos que protegen la comunidad indígena, por lo tanto, se genera un marco legal en donde los pueblos indígenas deben actuar apegados, así como las empresas o instituciones que pretendan intervenir los territorios de la Línea Negra.

### **Sentencia T-993 de 2012**

Hace referencia a la consulta previa como mecanismo de consulta en los territorios ocupados por los pueblos étnicos (indígenas y negros), por lo que todo proyecto de intervención debe ser aprobado mediante este mecanismo, para lo cual se requiere la legítima participación de todos los integrantes de la comunidad, esto con la finalidad de validar o no el proceso que pudiera generarse, con acciones propiciadoras de desequilibrio social.

### **Sentencia T-849 de 2014**

La sentencia aborda las áreas sagradas y su importancia socio cultural para los pueblos indígenas, reconociéndose su autodeterminación a la existencia desde una perspectiva de respeto hacia sus derechos fundamentales para la promoción de una convivencia donde se genere una relación intercultural en donde la interacción social

promueva un imaginario de las comunidades no indígenas sobre la valoración de los territorios suscritos a la Línea Negra.

Siendo imprescindible para tal fin, aceptar la consulta previa como mecanismo por medio del cual, las comunidades puedan llegar a acuerdos favorables, mediante el diálogo, la conciliación democrática que posibilita la presencia de los pueblos indígenas en decidir sobre las intervenciones que se pretendan realizar en sus territorios, lo contrario, sería violatorio de sus derechos fundamentales, con lo cual pierde sentido la autodeterminación de los pueblos.

## **1.2. Decreto 1500 de 2018**

Los pueblos Indígenas gozan en nuestro país de una jurisdicción especial donde son respetadas sus leyes y costumbres, entre las que destacamos la llamada línea negra, ésta, hace referencia a la delimitación de un área de interés ecológico y cultural en el Caribe Colombiano que busca promover su preservación y garantizar el libre acceso de las comunidades indígenas que habitan ese territorio para efectuar sus pagos.

En la actualidad la Constitución de 1991 tomó fuerza el concepto de la línea negra y el Estado tomó de presente la importancia de respaldar y hacer respetar las zonas que la conformaban, toda vez que ésta, es parte de la cultura de la Nación, motivo por el cual La Carta política de 1991 señaló en sus artículos 7 y 8 que la diversidad étnica y cultural de la Nación era reconocida y protegida por el Estado.



La denominada línea negra ha sido tema de mucha jurisprudencia desde hace varios años, el Estado, y los líderes de las comunidades indígenas han tenido participación para reglamentar y dar las mejores directrices al tema y de esa manera tener como resultado la protección los derechos que tienen esas comunidades para realizar sus pagamentos y ceremonias ancestrales según su cultura y costumbre.

Su existencia data de alrededor de 45 años, tuvo su inicio con la resolución 000002 de 1973 que reconoció 39 puntos radiales, posteriormente fue modificada por la resolución 837 de 1995 debido a que los 39 puntos referenciados no abarcaban la totalidad de los lugares sagrados según lo establecido por las autoridades de las comunidades indígenas, quienes manifestaron que, aun cuando habían sido reconocidas estas zonas, la denominada línea negra no era lo suficiente mente respetada, y que además se observaba como el sector privado en algunos puntos realizaba obras de construcción o privatización de terrenos o áreas que según su cultura y creencias tienen valor simbólico y representativo.

Por medio del Decreto 1500 de 2018 se ampliaron de 54 a 348 los lugares sagrados para las comunidades indígenas, abarcando en extensión de tierra un total 350 hectáreas, así mismo, cobijo tres Departamentos Cesar, La Guajira, y el Magdalena e incluyo tres (3) Resguardos Indígenas, en total 25 municipios, tres (3) Corporaciones Regionales, tres (3) Parques Nacionales (Sierra Nevada de Santa Marta. Tayrona y los Flamencos).

El Decreto 1500 de 2018 presenta de forma organizada el objeto legal sustentador de los pueblos indígenas sobre el derecho que tienen sobre las tierras constituidas por la Línea Negra, otorgándole acceso para desarrollar su cosmovisión religiosa cultural, promoviéndose además la preservación ancestral no solo de los territorios, sino, de la idiosincrasia de la comunidad originaria.

En el artículo 11 del Decreto 1500 de 2018, se realiza la descripción física, cultural y ancestral de los espacios sagrados que conforman la Línea Negra, conformada por 348 lugares constituidos como la expresión de mayor magnitud de los 4 pueblos indígenas pertenecientes al espacio geopolítico de la Línea Negra. Por lo tanto, desconocer el carácter vinculante de la totalidad del espacio geo-referencial que comprende la línea negra, es violar el derecho fundamental a la autodeterminación, a la subsistencia, a la diversidad étnica y a la consulta previa de las comunidades étnicas diferenciadas, que habitan el territorio sagrado de la Sierra Nevada de Santa Marta, objeto de especial protección constitucional.

Es así que el Gobierno Nacional redefinió el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, expresado en el sistema de espacios sagrados de la 'Línea Negra', como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental, conforme los principios y fundamentos de la Ley de Origen, y la Ley 21 de 1991, por medio del Decreto 1500 de 2018.

### **1.3. Consulta previa en preservación de los territorios sagrados**

La consulta previa como mecanismo de participación de los pueblos étnicos en Colombia, se constituye en un proceso que permite a los pueblos indígenas defender su autodeterminación a la libertad en preservación de los territorios que la conforman, considerados desde su cosmovisión religiosa como la Pachamama o madre tierra, desde donde todo se constituye para la vida, siendo habitada por entes espirituales que se comunican con los líderes indígenas para establecer el mensaje que permita constituir la preservación de la sociedad indígena.

La cosmovisión de los pueblos indígenas considera la Sierra Nevada como el centro de la vida, de la creación, expresado por la providencia de la Gran Madre, originando la Ley de Origen, interconectada con la Línea Negra, por lo tanto, es necesario comprender la idiosincrasia de los habitantes ancestrales para configurar acciones que contribuyan a mantener el equilibrio natural y cultural.

Es así como la consulta previa, se ha tomado como una opción en donde se hace necesaria la participación de los pueblos indígenas para aprobar o no, las intervenciones en los territorios, de ocurrir lo contrario, se registra una vulneración de los derechos culturales reconocidos de la población. Es así que se presenta la consulta previa como estamento para el desenvolvimiento asertivo de las interrelaciones interculturales para lograr conciliación ante un determinado evento.

Siendo Colombia conformada por un Estado democrático y participativo, la consulta previa proyecta la articulación étnica e intercultural, siendo la forma jerárquica de entendimiento entre el gobierno nacional y los pueblos indígenas, conformándose los proyectos para el beneficio de los pueblos ancestrales, con lo cual se genera un marco referencial de respeto sobre sus derechos fundamentales (Rodríguez, 2014).

Por consiguiente la consulta previa se establece como un derecho fundamental en sí misma, aprobada por la corte constitucional y reconocida por los organismos internacionales en función de contribuir a la generación de protección, resguardo, de la identidad y cosmovisión ancestral, siendo este un episodio para el sostenimiento cultural de la historia colombiana en preservación generacional de su devenir histórico, representado un accionar democrático en proporcionalidad con los principios jurídicos vigentes.

Lo abordado hasta ahora se configura con La Organización de las Naciones Unidas, en la (Declaración y el Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 1993), plantea en el numeral 26;

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a los Estados y a la comunidad internacional a promover y proteger los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (p. 13).

De ese modo, se procura establecer un funcionamiento social en los pueblos indígenas basados en la defensa y promoción de sus derechos fundamentales,

concatenándose con la postura de la (Universidad del Rosario, 2018), conceptualiza la consulta previa como:

El derecho fundamental que tienen los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos cuando se toman medidas (legislativas y administrativas) o cuando se vayan a realizar proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios, buscando de esta manera proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación (p. 1).

La vulneración de la consulta previa, ocasiona en los pueblos indígenas el rompimiento de su convivencia social, propiciada desde un factor primordial con lo cual, se establece la ruptura de la convivencia basada en la conformación de un Estado democrático, participativo, en donde las minorías concilian en favor de lograr aspectos fundamentales para lograr acuerdos favorables al acuerdo internacional de convivencia de los pueblos ancestrales en medio de la globalización.

La Organización de las Naciones Unidas, en la (Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, 2006),

Reconociendo la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos (p. 2).

Los Estados están en la obligación de realizar la consulta previa en los territorios donde se encuentren pueblos ancestrales con la finalidad de promover no solo el respeto hacia ellos, sino, a toda la población, por consiguiente, se establece la posibilidad de configurar la estabilidad social, mediante el abordaje intercultural de respeto mutuo entre las poblaciones que conviven en territorios aledaños a los consagrados por la comunidad ancestral como sagrados, es una normativa social de

acoplarse sobre el devenir para convivir bajo los principios democráticos de comunicación y respeto común. Así mismo el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (2011), reseña:

Colombia ratificó el 7 de agosto de 1991 el Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. El 20 de abril de 2009 expresó su respaldo a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Es Estado parte en los principales tratados internacionales en materia de derecho internacional humanitario y de derecho internacional de los derechos humanos. (p. 3).

Por lo que es imprescindible que un derecho como el trabajo, no puede trascender los derechos fundamentales de la territorialidad de la Línea Negra, debe constituirse una armonía entre ambos para configurar el sostenimiento de los bienes naturales contentivos en los territorios de la Línea Negra, por consiguiente es pertinente conocer además los derechos con los cuales se conecta la consulta previa de acuerdo a (Rodríguez, 2014), entre los cuales se hace mención:

- 1. La concepción de la democracia participativa y pluralista:** Mediante esta visión se reivindica la coexistencia de diversas formas de ver el mundo y propicia la activa intervención de todas las culturas para la construcción del Estado (artículos 1º y 2º, C.P). En el caso de los pueblos y comunidades étnicas, habrá entonces formas particulares de participación específicas, más allá de las que existen para todos habitantes de nuestro país.

**2. El principio de igualdad:** A través de este se concreta de un lado en el carácter general de la ley y la prohibición de discriminación; y, de otro, ordena la adopción de medidas especiales, de carácter favorable, frente a grupos vulnerables o personas en condición de debilidad manifiesta (artículo 13 C.P). Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que los derechos de los pueblos indígenas tocan diversas esferas del principio de igualdad: así, los mandatos de igualdad formal e igualdad de derechos para toda la población, propios del inciso primero del artículo 13; la igualdad material, en atención a los diversos factores de vulnerabilidad que enfrentan los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes ( Sentencia T-376/12, núm. 13.2 y 13.3), el respeto por la igualdad en las diferencias, derivado de los principios de diversidad cultural e igualdad entre culturas (arts. 7º y 70 C.P).

**3. La diversidad étnica y el principio de igualdad de culturas:** Prescribe el respeto y conservación de las diferencias culturales como elemento constitutivo de la Nación; (artículo 7º C.P). Prohíbe imponer las formas de vida mayoritarias como las únicas válidas o como opciones prevalentes sobre la visión del mundo de los pueblos originarios, y diversos compromisos adquiridos por el Estado en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (Artículos 70 y 93 C.P).

**4. El enfoque de diversidad y autodeterminación de los pueblos como criterio de interpretación y aplicación de las normas:** Este enfoque constituye un elemento imprescindible para una adecuada interpretación y aplicación de las normas. Se trata de principios asociados a la protección, respeto y garantía de los derechos de las comunidades cultural o étnicamente diversas para definir sus opciones de vida y desarrollo en el marco del Estado social de derecho.

Su mayor expresión es el enfoque de diversidad y autonomía planteado por la comunidad internacional desde la aprobación del Convenio 169 de 1989 de la O.I.T (ley 21 de 1991). El planteamiento central consiste en que los pueblos indígenas y tribales poseen vocación de permanencia y que los Estados deben respetar al máximo su derecho a definir sus prioridades y asuntos propios, como manifestación del principio de autodeterminación de los pueblos. Para el caso colombiano esta definición comprende también a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y gitanos.

**5. El derecho fundamental a la subsistencia:** Se deduce directamente del derecho a la vida consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Es la versión colectiva de un derecho que tradicionalmente había sido consagrado como individual; su respeto impide la desaparición forzada (vía genocidio o etnocidio). Este ha sido reiterado en numerosas sentencias, entre ellas T-428 de 1992, T-342 de 1994, T-007 de 1995, SU-039 de 1997, SU-510 de 1998 y T-652 de 1998.



**6. El derecho a la identidad e integridad cultural:** Este se expresa a través de una denominación propia, la lengua, creencias y formas de vida que los diferencian de la cultura nacional total o parcialmente. Las transformaciones y el deterioro de los territorios y del medio ambiente induce a la desestabilización y conduce al riesgo de extinción a las comunidades, que por efectos de tales transformaciones ven afectados sus estilos de vida, los cuales expresan sus valores, creencias, actitudes y conocimientos. De allí que el respeto a la integridad culturales a su vez el acatamiento a los Convenios Internacionales de Derechos Humanos y al art. 12 de la C.P. que prohíbe la desaparición forzada.

**7. El derecho al desarrollo propio y a la diferencia:** Algunos autores como Esther Sánchez Botero lo señalan como el derecho a la distintividad, y por tanto a ser diferentes, para diluir la homogenización orientada a disolver la identidad cultural y la diversidad:

“... esta afirmación encuentra sustento en el “Artículo 8 del Convenio 169 de la O.I.T: 1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura. 2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica”

El respeto a la diferencia conlleva a su vez el derecho a decidir los estilos de vida y aspiraciones de bienestar conforme a los patrones derivados de las particularidades culturales de cada pueblo, en contraposición a la tendencia homogenizante de la cultura occidental.

**8. El derecho al territorio:** Como derecho fundamental es el reconocimiento a la interdependencia entre las comunidades y el territorio entendido como el hábitat; ya que como lo señala la Sentencia hito T-380 de 1993 de la Corte Constitucional, garantiza a su vez el derecho a la vida como sujetos colectivos. Debido a las repercusiones negativas que las transformaciones de este implican para los cambios drásticos para las comunidades en detrimento de su identidad y subsistencia digna. En reiteración de jurisprudencia, mediante la sentencia T-129/11 la Corte Constitucional insiste en la importancia de los territorios “dentro del esquema constitucional, pues resulta ser esencial para la preservación de las culturas y valores espirituales de los pueblos que dentro de ellos se han asentado durante siglos.”

**9. Derecho al medio ambiente sano.** Se acepta al medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas, quienes a su vez se encuentran legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlos y que deben colaborar en su conservación. También como un deber que se le impone: **(i)** proteger su diversidad e integridad, **(ii)** salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, **(iii)** conservar las áreas de especial importancia ecológica, **(iv)** fomentar la educación ambiental, **(v)** planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **(vi)** prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **(vii)** imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente; y **(viii)** cooperar con otras

Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.  
(Sentencias C-431 de 2000 y C-486 de 2009 de la Corte Constitucional).

**10. El derecho de participación:** En ese marco, el artículo 40 constitucional, en su numeral 2º, establece el derecho de participación de todos los ciudadanos en los asuntos que los afecten, garantía que se ve reforzada en el caso de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes, por su relación con otros mandatos constitucionales.

Este derecho general ha sido fortalecido por el parágrafo del artículo 330 de la Constitución Política, que ordena al estado garantizar la participación de las comunidades indígenas previa la explotación de recursos naturales en sus territorios. Esta obligación se enmarca en un amplio conjunto de potestades asociadas a la protección y promoción de la autonomía en materia política, económica y social, y al ejercicio del derecho a la propiedad colectiva sobre las tierras y territorios colectivos, tal y como lo prevé el Convenio 169 de la O.I.T y la Declaración de derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU.

Este derecho se refuerza aún más con el doble blindaje de enfoque diferencial étnico frente a los sujetos de especial protección constitucional. Es decir, que la niñez, las mujeres, personas con discapacidad tienen derecho a expresarse y sus opiniones ser tenidas en cuenta por los tomadores de decisiones. (Convención sobre los derechos sobre los niños, artículo 12) y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas

de Discriminación contra la Mujer, arts. 4, 4, 15 y concordantes; Convenio 169 de la O.I.T, art. 3).

Al respecto la doctrina de la Corte Constitucional, al analizar la participación de los grupos étnicos en la consulta previa ha precisado el deber de asegurar la participación de la comunidad étnica no se agota en la consulta, sino que es precisa la obtención del consentimiento libre, informado y expreso como condición de procedencia de la medida.

**11.El derecho a la información:** Está ligado al principio de la buena fe, en el sentido de que la comunidad étnica susceptible de ser afectada debe conocer la totalidad de la información relativa a la decisión que se vaya a adoptar. Esta debe ser entregada oportunamente y en términos comprensibles para las comunidades. Es de público conocimiento que muchos proyectos manejan tecnicismos, que ni siquiera una persona del común en la sociedad nacional puede comprenderlos. Para ello, incluso se requeriría no solamente contar con un intérprete, sino con acompañamiento de personal experto de confianza para la comunidad.

**12.El derecho al debido proceso:** Con base en el artículo 29 de la C.P., con respecto a la consulta previa, este derecho se concreta cuando se garantizan las condiciones de igualdad, y se cumplen los requisitos previstos en el bloque de constitucionalidad. Este derecho comprende la convocatoria adecuada, con la participación de todos los miembros de la comunidad y a través de los mecanismos apropiados (según usos y costumbres de cada cultura); cuando se

da a conocer el proyecto en su totalidad; cuando los procesos de concertación se dan en condiciones de igualdad, y cuando al final se tiene en cuenta la voluntad expresada por las comunidades. Este derecho se desarrolla a través del cumplimiento de las subreglas en todas las fases de la consulta previa, que se determinaron por la Corte Constitucional para la implementación adecuada, y que se desarrollarán con más detalle en este texto.

La consulta previa no se trata exclusivamente de una votación, sino, de conciliar el respeto de los pueblos, mediante el reconocimiento de una serie de derechos que posibilitan la interconexión jurídica y legal para el fortalecimiento de las comunidades indígenas a mantenerse socialmente en función de sus principios originarios.

## **CAPITULO II**

### **Redefinición de los sitios sagrados de los pueblos indígenas frente el**

#### **Decreto 1500 de 2018**

##### **2.1. Cosmovisión sobre los sitios sagrados**

Comprender la importancia que juega el Decreto 1550 de 2018 desde un marco jurídico, es elemental conocer parte de su cosmovisión, cultura, sobre la perspectiva de como los pueblos indígenas situados en la Sierra Nevada de Santa Marta, le brindan a los diversos territorios que configuran la Línea Negra, por su parte (Cordoba-Ponce, 2006), establece que “Dentro la visión wiwa del territorio, uno de los elementos más importantes es el de los sitios sagrados, los cuales, establecen un comportamiento social y un sistema de relaciones desde donde se construye y se reconstruye la tradición” (p. 277).

La tradición es de suma importancia para los pueblos indígenas, es el sostenimiento de su identidad en el tiempo, por lo que es vital la preservación de sus costumbres, así como el medio natural que les rodea, (Cardoso, 2004), destaca la importancia que juega la religión en la conformación de la sociedad indígena, la expresión arqueológica de las normas sociales, permite estructurar la historia que han tratado de mantener vigente los pueblos, en razón de ser fieles a sus principios cosmogónicos y territoriales, por cuanto su religión les permite concebir mediante la explicación narrativa de los responsables de dar origen al mundo, a la vida. En complemento, (Cordoba-Ponce, 2006), comenta que:

El principio de organización de cada pueblo serrano está determinado por lo sagrado, a través de dos centros de interacción: la Unguma (la casa para los hombres) y la Ushui (la casa para las mujeres). Desde éstos se distribuyen el resto de las casas, de tal manera que se forman en algunos pueblos (p. 278).

Así cada persona genera una cartografía mental sobre el espacio donde habita, lo cual le permite interconectarse con lo sagrado, constituyéndose en una fenomenología social basada en la conformación de lo religioso como centro de las interrelaciones de los pueblos indígenas con el exterior, es decir, con los pueblos e instituciones no indígenas, sobre todo cuando estas tratan de intervenir en sus territorios, bien sea en procura de la explotación natural, minera, gasífera, turística, o por la instalación de artefactos que contribuyan al servicio eléctrico en otras poblaciones.

Por consiguiente, se debe situar la presencia de dos paradigmas sociales enfrentados por el mantenimiento de lo natural y la expansión de “beneficios” a terceros, situación que no permite imponer una visión dominante por parte de la sociedad no indígena o ancestral, siendo necesaria la conciliación a partir del debido conocimiento de la cultura de los habitantes de la Sierra Nevada, lo contrario podría ocasionar fracturas en los acercamientos entre las partes, existiendo un mecanismo jurídico como la consulta previa para promover acuerdos en beneficio de ambas partes. La revista Salud & Opinión (2020), en relación a la cosmovisión sanitaria de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, comenta que la vivencian desde los siguientes espacios:

**Jaba Mulbateyuman:** Es la madre de la enfermedad. Es un sitio de control y prevención de las enfermedades que pueden llegar desde el mar para garantizar la

salud de las personas y el territorio de la Sierra Nevada. Funciona en conexión con el ezwama de Mamarongo.

**Jate Múngüi y Mumalda:** En la zona de Bello Horizonte. Es un espacio donde se realizan pagamentos para el fortalecimiento y sostenibilidad del conocimiento ancestral sobre los códigos el orden y la salud, entre otros. Es la base para la formación de los Mama, autoridades y los pueblos. Hay que pedir permiso a este espacio para el buen entendimiento de los valores y sabiduría propia para así accionar sobre el manejo del territorio y para no tener dificultades en las actividades del día a día. Se encuentra conectado con el cerro Goltué en la cuenca del río Garavito.

**Geiukameizhi:** En la zona de Bello Horizonte. Es un espacio muy sagrado donde se encuentran el Padre y la Madre de la olla de Barro. También es el espacio de todas las clases de enfermedades espirituales y físicas tales como granos, infecciones y de inflamaciones. Los Mama trabajan desde este espacio para que nuestro cuerpo y salud no se afecte a causa de dichas enfermedades. Se conecta con el cerro Nuizhue y el Ezwama de Kalabangaka.

**Zeykaim Kuriwa:** Municipio de El Copey, Corregimiento de Loma del Bálsamo antes del río Ariguaní en dirección a Valledupar. Es el padre de todos los animales nocturnos, aquí habita el espíritu para la reproducción de ellos. Es donde se hacen los pagamentos a los animales nocturnos, también tiene la función de estimular la lluvia, la abundancia de alimentos, la salud, entre otros, mediante el canto. Este espacio sagrado tiene conexión con los espacios cerros de Seykinchukwa, Seynunkwiwi, Seywkukwi,



Seyawiku, ubicados en la parte alta de la Sierra Nevada y con Mama Neyumun. Desde este espacio se continúa hasta Mamu Neyuman.

Comprender el paradigma de vida de los pueblos indígenas, favorece la empatía social para considerar la posibilidad de establecer acuerdos en razón de lograr el respeto mutuo, señalándose así una ruta democrática de defensa de los derechos fundamentales. De la Hoz Molinares, Pacheco Fernández & Trujillo Varilla (2017), comentan que:

Es fundamental conocer como utilizan el sistema de numeración autóctono en sus prácticas tradicionales. Para los Arhuacos, los números influyeron en la creación del universo y la conservación y éstos representan el origen de los seres. Existen números sagrados, como son: uno, dos, cuatro y nueve. El cuatro es un número fundamental en sus prácticas tradicionales, este representa los cuatro elementos de la naturaleza. El nueve representa el equilibrio con el universo. Los números expresan orden, cohesión, las concepciones de espacio, el entorno, una visión integral de su universo y su ley de origen, carecen de representación simbólica, existen algunas figuras asociadas con los números, el sistema carece del cero, porque desde su cosmovisión para los miembros de la cultura arhuaco no existe el vacío o la nada. Los conocimientos se transmiten de forma oral de generación en generación, a través sus diferentes actividades socioculturales.

El sistema cultural involucra la constitución de un sistema numerológico autóctono en conformidad a relacionar con aspectos geográficos y naturales de la sierra, de ese modo, se promueve una estructura social que fortalece sus vínculos con su hábitat como expresión de convivencia, siendo tal situación conforme a la generación de una cosmovisión basada en la naturaleza.

Lo presentado en síntesis refleja el valor central que tienen los sitios sagrados para los pueblos indígenas habitantes de la Sierra Maestra, siendo estos en conjunto con la naturaleza, los que brindan la perspectiva principal que rige el funcionamiento

social – político – religioso – económico, es así que las amenazas exteriores a esta cosmovisión, constituyen un alejamiento de los pueblos ancestrales hacia el eurocéntrico, generándose una brecha paradigmática de como comprender el mundo, siendo que para los indígenas en primer lugar se encuentra la espiritualidad y la paz que esta refleja en sintonía con los sitios sagrados a través de su percepción antropológica; mientras que para las comunidades no indígenas, la Sierra Maestra, tiene una centralidad en el llamado progreso de los pueblos, lo cual involucra la intervención de la naturaleza con fines económicos.

## **2.2. Derechos humanos de los pueblos indígenas y su relación con el Decreto 1500 de 2018**

Los derechos humanos le permiten a los pueblos indígenas contar con el respaldo legal para defender los territorios en los cuales se encuentran, en perspectiva de promover mecanismos democráticos y de participación para establecer el acercamiento con las comunidades exógenas, siendo la consulta previa, lo establecido para tal fin, sin embargo, para que este proceso sea concebido en apego a las normativas fundamentales, es necesario que los colectivos indígenas, conozcan sus derechos jurídicos, por lo que se puede concebir una propiedad subjetiva y objetiva de las tierras donde habitan.

Lo subjetivo debe comprenderse como el derecho percibido por los pueblos indígenas sobre los territorios donde habitan milenariamente, esto abre paso a lo

jurídico, por cuanto desde estos derechos naturales, se diseña lo objetivo, es decir, lo impregnado en las leyes, en este caso en las diversas declaraciones o sentencias afines a los derechos humanos con enfoque a la protección de los pueblos indígenas, entre los cuales se puede hacer mención:

### **2.2.1. Derechos Humanos y Pueblos Indígenas.**

Los Derechos Humanos han sido establecidos como una norma internacional por la cual se rigen por los pueblos que aceptan tal declaración, esto permite estructurar un patrón de conducta moral – jurídica por la cual, los pueblos pueden establecer códigos que le permiten fundamentar acciones en consecución de construir un modelo de vida social en referencia a las diversas acepciones planteadas en la declaración, siendo una de estas a juicio de (Aldana-Zavala & Isea, 2018), las sociedades constituyen normativas civiles, jurídicas, religiosas, en confluencia de establecer parámetros de convivencia, siendo que los grupos adoptan una o determinada postura en respeto desde los planteamientos que hace una determinada tendencia, siendo un rango favorable para tal fin la declarativa universal.

Así los pueblos indígenas ubicados en la Línea Negra, tienen doble derecho de estar en convivencia en la misma, por cuanto proceden de lo subjetivo en protección de lo objetivo, de esa forma, se conjuga la consecución de un accionar jurídico en favor de los pueblos por medio de las leyes vigentes, constituyéndose ciudadanía, (Aldana-Zavala & Isea, 2018), destacan en este sentido que:

La ciudadanía es soberanía y la soberanía es ciudadanía, ahora bien, esto implica que un pueblo es soberano cuando es ciudadano, ante lo cual el Estado, como administrador de la soberanía del pueblo, mediante las leyes establecidas, debe garantizar la mayor suma de felicidad posible al pueblo, dado que sin esto, difícilmente un pueblo podrá alcanzar la ciudadanía. Una vez alcanzada la ciudadanía, se generará la alianza y cooperación entre los Estados Naciones para el beneficio de ambos, dado que al no existir ciudadanía en uno de ellos, el Estado dominante trascenderá a alienar y culturizar a los no ciudadanos del otro Estado, enajenándose así la soberanía de este último (p. 33).

Los pueblos indígenas en defensa de su ciudadanía, demandan la legítima protección de sus territorios, en sostenimiento además de sus costumbres ancestrales, aunado a la sustentabilidad de lo natural, por cuanto esta sustenta su cosmovisión, de ese modo, podrá desarrollarse un funcionamiento social en donde se genere una adecuación para la convivencia ciudadana. En resumen, se procede a presentar aspectos destacados de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, proyectadas por las Naciones Unidas:

- Diecisiete de los 46 artículos de la Declaración se refieren a la cultura indígena y a cómo protegerla y promoverla, respetando el aporte directo de los pueblos indígenas en la toma de decisiones y asignando recursos a la educación en idiomas indígenas y a otras esferas.
- Quince de los 46 artículos de la Declaración se refieren a la participación de los pueblos indígenas en todas las decisiones que afectan a sus vidas, incluida la participación efectiva en un sistema de gobierno democrático.
- La Declaración confirma el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y reconoce los derechos relacionados con los medios de subsistencia y el derecho a las tierras, territorios y recursos.

- La Declaración reconoce que los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.
- Esencialmente, la Declaración prohíbe la discriminación contra los pueblos indígenas y promueve su participación plena y efectiva en todos los asuntos que les conciernen, así como su derecho a seguir siendo diferentes y a perseguir su propia visión del desarrollo económico y social.

Establece el cumplimiento de estas normativas, es fundamental para que los pueblos indígenas que se encuentran en la Línea Negra, puedan organizarse en funcionamiento integral de su convivencia basada en el respeto de los derechos fundamentales, por cuanto esto les permite acudir a los organismos correspondientes en conformidad de salvaguardar la consecución de la preservación de su cultura en razón de estar presente en las decisiones que pueden afectar el medio ambiente donde conviven. Esto compagina con el artículo 10 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2010), establece que:

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Así se establece un principio universal con la finalidad de prevenir, situaciones adversas por los cuales se vean sometidos los pueblos indígenas a la vulneración de sus principios y territorios, en este caso se destaca que no son los pueblos originarios, quienes deben adaptarse a la convivencia social, sino, los colectivos que aspiren intervenir sus territorios, por consiguiente es importante, la participación democrática, el

dialogo como método a través de la consulta previa, con la finalidad de lograr acuerdos favorables para las partes, lo contrario, genera una afección jurídica sobre los pueblos indígenas. En este sentido, se deben tener en consideración, lo siguiente:

- Artículo 16 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.
  
- Artículo 18 Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.
  
- Artículo 19 Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.
  
- Artículo 25 Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

- Artículo 26 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. 3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.
  
- Artículo 29 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado. 3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

-

- Artículo 31 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales. 2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.
  
- Artículo 37 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos. 2. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Los artículos precitados, conciben la conformación de una visión pensada en la preservación de los pueblos indígenas, no solo en su concepción antropológica, sino, espiritual – moral, por consiguiente se hace pertinente que los Estados firmantes de



esta declaración, diseñen y apliquen los mecanismos necesarios para consolidar la identidad jurídica – social de asentamientos indígenas, con fines de establecer el cumplimiento efectivo de tales normativas, en razón de no violentar los derechos fundamentales de las comunidades indígenas, así como del contexto natural donde habitan.

### **2.2.2. Derechos Humanos y pueblos indígenas en Latinoamérica.**

Los Derechos humanos en el contexto latinoamericano, han propiciado progresivamente la consecución de igualdad y equidad en relación a beneficios que no deberían tener inconvenientes de concebir, sin embargo, los Estados han tenido que reconocer progresivamente en la acción, los diversos beneficios que han suscitado elevar la dignidad de los pueblos indígenas, tal es el caso planteado por (García Medina, 2010), al indicar:

Los indígenas han logrado ser partícipes de su propio desarrollo; trabajando en algunas dependencias gubernamentales, pero no está en sus manos las decisiones importantes. Las demandas de la población indígena han quedado en segundo lugar con respecto a las demandas federales. Se siguen dictando desde arriba el quehacer a las dependencias gubernamentales y primeramente se ha buscado los objetivos federales y no los intereses de las comunidades (p. 44).

Los plasmado indica que los pueblos indígenas pueden sufrir la vulneración de sus derechos, mediante la imposición de normas que no les permiten decidir sobre su funcionamiento social, así como se vislumbra discriminación en el campo laboral, esto genera inconvenientes a la hora de procesar confianza de los indígenas hacia la población no indígena, creándose potencialmente la articulación de acciones que

pueden desencadenar en aptitudes aversivas para aceptar que en sus territorios puedan ser intervenidos con fines del llamado progreso occidental, Nuñez Castillo (2019), destaca en este sentido:

La discriminación laboral suele presentarse en todas las latitudes mundiales, como una forma de segregar o excluir a un conglomerado humano que forma parte de una población, entidad, organización, sea pública o privada. No obstante, los legisladores de innumerables países han intentado crear normativas que propicien la eliminación o minimización de esa pretendida distinción en el sitio de trabajo (p. 309).

Es así que la discriminación en cierto modo, incide en la apreciación sobre los pueblos indígenas, percibiéndose una especie de supremacía social en donde los grupos económicos pueden persuadir para establecer intervenciones en los territorios indígenas sin temor al valor que estos representan, por consiguiente no solo se trata de generar desequilibrios naturales en nombre del progreso, sino, que el desconocimiento sobre la cosmovisión indígena, conlleva a compilar acciones desfavorables para la preservación de la identidad originaria. Por otro lado, Robledo (2002), plantea que:

2. Deben armonizarse las distintas legislaciones reglamentarias de los países del continente americano, favoreciendo objetivos de pluralismo de sus identidades culturales y étnicas, y el desarrollo humano y mejor calidad de vida de los pueblos indígenas para integrarlos con el resto de la sociedad, la región y su nación. 3. Los derechos de los pueblos indígenas deben insertarse en las constituciones, a los fines de evitar su objeción en cuanto a su constitucionalidad.

Así los países donde existe población indígena, deben adecuar sus leyes con fines de brindarle participación protagónica y activa a los indígenas, así se proyecta el cumplimiento de los derechos humanos, en el caso colombiano se ha aprobado el Decreto 1500 de 2018 con fines de brindar a la población indígena el acceso necesario a sus territorios, sin menoscabar sus principios e ideales originarios, siendo esto un

aporte significativo para la consolidación de una sociedad democrática, sin embargo, se hace necesario consolidar en la vida cotidiana lo planteado en tal ley, conforme a no quedar en letra muerta en detrimento de los pueblos indígenas asentados en la Línea Negra. Prosiguiendo con lo planteado, Figuera Vargas & Ariza Lascarro (2015), plantean:

Consideramos que no existe una verdadera regulación que garantice y establezca el funcionamiento eficaz de la autodeterminación de los pueblos indígenas en Colombia. Vale reiterar que resulta cuestionable la existencia de un verdadero pluralismo jurídico dentro de este Estado, por lo menos no en los términos a los que parece referirse el Art. 1 de la CN. Así pues, para estas comunidades existen limitantes constitucionales y legales para el ejercicio de sus potestades de autogobierno y autonomía, conceptos diferenciados que integran el derecho de autodeterminación. Además, estimamos que incluso algunos derechos que se originan a partir de la misma libre determinación, como es el caso del derecho a la Consulta Previa, son actualmente temas que generan inseguridad jurídica y política para los pueblos indígenas dentro del territorio colombiano. Ello se da no sólo por la carencia de regulación del tema de la Consulta Previa, sino además porque la falta de reconocimiento formal y legal de la autodeterminación implica que las autoridades no consideran que realmente los grupos indígenas son pueblos, tal y como se ha explicado a lo largo de este trabajo, valga decir, con todo lo que ello implica desde la perspectiva del Derecho Internacional.

Lo planteado permite reflexionar sobre la consideración de articular planteamientos que permitan consolidar los procesos jurídicos que se han adelantado en Colombia con fines de brindar dignidad a los pueblos indígenas, aun siendo frágiles en la cosmovisión de la sociedad colombiana el abordaje sobre la consideración de respeto a la autodeterminación de los pueblos indígenas.

## **CAPITULO III**

### **Impacto jurídico del reconocimiento de los derechos de sitios sagrados de los pueblos indígenas en el Departamento del Magdalena mediante el Decreto 1500 de 2018.**

#### **3.1. Impacto jurídico del Decreto 1500 de 2018**

El impacto jurídico del Decreto 1500 de 2018, implica reconocer la dignidad ancestral de los pueblos indígenas ubicados en la Línea Negra, más que una mera identificación de sitios en mapas o leyes, es promover la justificación al devenir histórico milenario por el cual han transitado los pueblos originarios, es el reconocimiento a su identidad espiritual basada en la aceptación de la naturaleza como un cosmos favorable y propiciador de la vida en todas sus especies.

No solo se trata de la preservación de la vida indígena en su dimensión biológica, implica como se ha mencionado lo espiritual, con ello, la cosmovisión del mundo que genera la perspectiva de estar en consonancia con todos los seres de la Sierra Maestra, así el agua, el aire, suelo, sol, luna, genero hombre – mujer, rocas, arboles, entre todos los entes, conforman la sociedad por la cual se rigen los pueblos indígenas, conformándose una identidad que valora lo existente, esto es distante para quienes no han nacido y crecido dentro del marco geográfico de la Línea Negra, para un no indígena, una roca puede representar algo insignificante, para el indígena no ciertamente será así.

Por esta razón el Decreto 1500 de 2018, para la población no indígena, podría representar una ley más, un trámite burocrático con beneficios políticos para una determinada casta o grupo de poder, para otros podría representar obstáculos para invertir en temas como la minería, turismo, electricidad, explotación del agua y otros recursos propios de la extensión geográfica donde habitan los pueblos indígenas.

Por consiguiente el impacto no solo debe medirse en el plano jurídico, sino, que debe valorarse como un aporte significativo para la preservación de la identidad social del pueblo colombiano, por cuanto los pueblos originarios representan el génesis de la idiosincrasia neogranadina, así que la cultura actual y venidera está comprometida a estudiar, valorar, el aporte ancestral de los originarios, más aun, cuando éstos se mantienen firmes a sus convicciones, donde sus costumbres permiten brindar respuestas a inquietudes metafísicas como es el origen del mundo y de la vida.

Explicar el origen desde la cosmovisión de los pueblos originarios asentados en la Línea Negra, involucra la comprensión del devenir del bien y mal humano, siendo este uno de los principios básicos para establecer el derecho como proceso accesible a la justicia, por lo tanto, quienes promueven la legalidad deben conocer los principios antropológicos y culturales de los pueblos, de ese modo, se genera una empatía jurídica que permite tener consideración de las diversas demandas de las sociedades en favor de preservar su identidad, sin que esto represente parcialidad hacia una determinada postura social.

El impacto del Decreto 1500 de 2018, debe considerarse que ha permitido establecer un mecanismo legal para contribuir por la paz colombiana, sobre todo en una década caracterizada por un proceso de pacificación, aun frágil en su consolidación, el respeto y aceptación de los pueblos indígenas permite establecer un marco de referencial de respeto a la autodeterminación, siendo este un factor principal para el establecimiento de una sociedad profundamente democrática en razón de establecer vínculos éticos donde la participación es concesiva como vital para tal fin.

Así mismo el Decreto 1500 de 2018, regula lo concerniente a la explotación económica y comercial que se pueda realizar en la zona, situación que obliga a practicar sistema de crianza y beneficio de animales en consideración a la sustentabilidad de los sitios sagrados, de la naturaleza en sí misma, la agricultura se constituye en un rol fundamental para establecer principios consagrados en la cultura indígena, desde donde se beneficia la coexistencia con los no indígenas.

El territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, planteado en el Decreto 1500 de 2018, ha generado controversia entre quienes promueven la vida económica en la región, hasta tal punto que se inició el replanteamiento del alcance de la normativa, por cuanto literalmente se comprende que todo lo enmarcado en el eje de la Línea Negra, debe ser tenido en consideración de consulta, sin embargo, podría tratarse exclusivamente de los sitios sagrados, tal interrogante es digna de considerarse en debate jurídico, lo cual generaría nuevamente un debate sobre los derechos que tienen tanto ancestrales y grupos económicos sobre el territorio, explotación, preservación, del mismo, indicándose que el

mayor sostenimiento de la identidad de los pueblos indígenas asentados, permite contribuir en su preservación generacional.

En este sentido, tanto el Decreto 1500 de 2018 como la consulta previa, deben consolidarse como mecanismos que les permiten a los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, consolidarse en razón de establecerse en fundamentación de ser un principio social referente al resto de los colombianos, e incluso a la globalidad que conlleva en ciertos modos a una amenaza con la finalidad de distorsionar los principios de identidad de los pueblos, esto a razón de los avances tecno culturales que podrían contradecir la cosmovisión de los pueblos ancestrales.

De ese modo, el Decreto 1500 de 2018, ha generado un impacto favorable en los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, sin embargo por el dinamismo social – jurídico, no puede establecerse un impacto definitorio, siendo necesario proseguir con el estudio de este tema con la finalidad de tener argumentos concretos en los tiempos venideros que contribuyan a fortalecer el actual estudio, así se proyecta un acercamiento con los pueblos ancestrales en defensa de sus derechos fundamentales.

## CONCLUSIONES

Desconocer el carácter vinculante de la totalidad del espacio geo-referencial que comprende la línea negra, es violar el derecho fundamental a la autodeterminación, a la subsistencia, a la diversidad étnica y a la consulta previa de las comunidades étnicas diferenciadas, que habitan el territorio sagrado de la Sierra Nevada de Santa Marta, objeto de especial protección constitucional.

La consulta previa como mecanismo de participación de los pueblos étnicos en Colombia, se constituye en un proceso que permite a los pueblos indígenas defender su autodeterminación a la libertad en preservación de los territorios que la conforman.

Los derechos humanos les permiten a los pueblos indígenas contar con el respaldo legal para defender los territorios en los cuales se encuentran, en perspectiva de promover mecanismos democráticos y de participación para establecer el acercamiento con las comunidades exógenas, siendo la consulta previa.

No solo se trata de la preservación de la vida indígena en su dimensión biológica, implica como se ha mencionado lo espiritual, con ello, la cosmovisión del mundo que genera la perspectiva de estar en consonancia con todos los seres de la Sierra Maestra.

El impacto del Decreto 1500 de 2018, no solo debe medirse en el plano jurídico, sino, que debe valorarse como un aporte significativo para la preservación de la



identidad social del pueblo colombiano, por cuanto los pueblos originarios representan el génesis de la idiosincrasia neogranadina, así que la cultura actual y venidera está comprometida a estudiar, valorar, el aporte ancestral de los originarios, más aun, cuando éstos se mantienen firmes a sus convicciones, donde sus costumbres permiten brindar respuestas a inquietudes metafísicas como es el origen del mundo y de la vida.

No puede establecerse un impacto definitorio, siendo necesario proseguir con el estudio de este tema con la finalidad de tener argumentos concretos en los tiempos venideros que contribuyan a fortalecer el actual estudio, así se proyecta un acercamiento con los pueblos ancestrales en defensa de sus derechos fundamentales.

## RECOMENDACIONES

Es necesario promover espacios educativos de divulgación del alcance del Decreto 1500 de 2018, con la finalidad de que las entidades en conflicto puedan comprender la importancia que reviste el decreto en la preservación de los espacios naturales, así como la identidad de los pueblos originarios.

Promover la consolidación de la consulta previa en los pueblos originarios, contribuye a fortalecer el abordaje de los derechos humanos con fines de protección y preservación de los principios establecidos con la finalidad de propiciar la autonomía de las comunidades ancestrales en defensa de sus principios de identidad.

Las universidades y entidades de investigación deben proseguir con un estudio de campo para contribuir en determinar el impacto del decreto, por cuanto en tiempo y dimensión jurídica – social, se establecen alcances, pero que estos pueden proseguir en razón del dinamismo con el cual se moviliza la sociedad global.

## GLOSARIO

### **Política pública:**

Es un documento público conformado por uno o varios objetivos colectivos considerados necesarios o deseables y por medios y acciones que son tratados, por lo menos parcialmente, por una institución u organización gubernamental con la finalidad de orientar el comportamiento de actores individuales o colectivos para modificar una situación percibida como insatisfactoria y problemática (Roth, 2002)

### **Derechos humanos:**

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna. (Naciones Unidas, 2018).

## BIBLIOGRAFÍA

Aldana-Zavala, J., & Isea, J. (2018). Derechos Humanos y Dignidad Humana. *IUSTITIA SOCIALIS*, 3(4), 8-23. Recuperado de [https://www.fundacionkoinonia.com.ve/ojs/index.php/Iustitia\\_Socialis/article/view/119](https://www.fundacionkoinonia.com.ve/ojs/index.php/Iustitia_Socialis/article/view/119)

Aldana Zavala, J., & Isea Argüelles, J. (2018b). Derechos Humanos y Soberanía. *IUSTITIA SOCIALIS*, 3(5), 29-48. <http://dx.doi.org/10.35381/racji.v3i5.168>

Cordoba-Ponce, E. (2006). Sitios sagrados y territorio wiwa. *Universitas Humanística*, 61(61). Recuperado a partir de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/univhumanistica/article/view/2085>

Corte Constitucional de Colombia (2010). Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia T-547/10. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-547-10.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2014). Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia T-849 de 2014. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-849-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia (1998). Vladimiro Naranjo Mesa. Sentencia SU-510 de 1998. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU510-98.htm>

Corte Constitucional de Colombia (1999). Alejandro Martínez Caballero. Sentencia T-634. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-634-99.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2002). Marco Gerardo Monroy Cabra. Sentencia C-891 de 2002. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-891-02.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2012). Humberto Antonio Sierra Porto. Sentencia T-513 de 2012. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-513-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2012). María Victoria Calle Correa. Sentencia T-993/12. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-993-12.htm>

Decreto 1500 de 2018. Recuperado de <https://n9.cl/fxd26>

De la Hoz Molineros, E., Pacheco Fernández, J., & Trujillo Varilla, O. (2017). Números y universo Arhuaco. *Revista Latinoamericana de Etnomatemática*, 9(2), 33-52.

Recuperado de  
<https://www.revista.etnomatematica.org/index.php/RevLatEm/article/view/225>

Figuera Vargas, S, & Ariza Lascarro, A. (2015). Derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas en el ordenamiento jurídico colombiano. *Revista de Estudios Sociales*, (53), 65-76. <https://dx.doi.org/10.7440/res53.2015.05>

García Medina, C. (2010). Retos de los derechos humanos en el siglo XXI: los pueblos indígenas. *SAPIENS*, 11(1), 31-46. Recuperado de [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1317-58152010000100003&lng=es&tlng=es](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1317-58152010000100003&lng=es&tlng=es).

Naciones Unidas (2018). Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Recuperado de [https://www.un.org/es/events/indigenousday/pdf/indigenousdeclaration\\_faqs.pdf](https://www.un.org/es/events/indigenousday/pdf/indigenousdeclaration_faqs.pdf)

Naciones Unidas (2017). Derechos humanos. Recuperado de <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>

Nuvaez Castillo, J. (2019). La discriminación laboral en razón del género y la edad en Colombia. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía*, 4(7), 308-326. <http://dx.doi.org/10.35381/r.k.v4i7.207>

Revista Salud & Opinión (2020). Cosmovisión del sistema tradicional de salud de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta. Recuperado de <https://www.opinionysalud.com/2018/08/15/cosmovision-del-sistema-tradicional-salud-los-pueblos-indigenas-la-sierra-nevada-santa-marta/>

Rodríguez, G. A. (2014). De la consulta previa al consentimiento libre, previo e informado a pueblos indígenas en Colombia. BOGOTA - COLOMBIA: IBAÑEZ S.A.S.

Robledo, F. (2002). Tutela constitucional de los derechos de nuestros pueblos indígenas. *Ius et Praxis*, 8(2), 195-216. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122002000200007>

Roth, Deubel, A. N. (2013). Políticas públicas: formulación, implementación y evaluación. Bogotá. Ediciones Aurora. Disponible en: [https://adep2011.files.wordpress.com/2011/09/roth\\_andre-politicas-publicas1.pdf](https://adep2011.files.wordpress.com/2011/09/roth_andre-politicas-publicas1.pdf)

## BIBLIOGRAFÍA SECUNDARIA

Bavaresco, A. (2006). Redacción de Informes Técnicos. Venezuela: Universidad del Zulia.

Finol, M. y Camacho, H. (2006). El proceso de investigación científica. Editorial Ediluz.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. México: Mc Graw Hill.

Rodríguez, G.; Gil, J. y García, E. (2009). Metodología de la investigación cualitativa. España: Algive.

Sabino, C. (2010). El Proceso de Investigación. Nueva Edición Actualizada. Editorial Panapo de Venezuela.